

La lesión y los convenios de partición de la sociedad conyugal

por JORGE NICOLÁS LAFFERRIERE (Universidad Católica Argentina - Universidad Nacional de Buenos Aires)

Palabras clave: Lesión - Partición - Convenio - Liquidación de la Sociedad Conyugal - Abuso - Equidad - Vicio

Resumen: El autor parte del estudio realizado en un proyecto de investigación sobre el uso de la figura de la lesión en la jurisprudencia durante la última década, para estudiar su impacto e interrelación o confluencia con componentes tales como la equidad, proporcionalidad, aprovechamiento o explotación de la vulnerabilidad de la otra parte, evidencia del perjuicio, y existencia de elementos que vician el acto jurídico.

1. Introducción

Honrado por la invitación a participar de este número en recuerdo y homenaje al querido profesor Lorenzo Sojo, me interesa reflexionar sobre la protección de las personas más vulnerables en los contextos familiares, con la viva memoria de la constante preocupación que expresaba Lorenzo por un derecho siempre más justo y humano.

En el marco del proyecto de investigación sobre la recepción jurisprudencial de la lesión como remedio del derecho civil ante la vulnerabilidad patrimonial, el equipo de investigación ha relevado los fallos referidos al vicio de lesión dictados por tribunales de todo el país y publicados en sitios oficiales o privados entre el 1-8-2015 y el 31-7-2024⁽¹⁾. Entre todas las sentencias encontradas, algunas se relacionan con planteos orientados a la nulidad de los convenios de partición de la sociedad conyugal⁽²⁾. Este trabajo se centra en el análisis de ese conjunto de siete sentencias, a fin de analizar cómo ha

sido la aplicación de la figura de la lesión⁽³⁾ en estos actos jurídicos⁽⁴⁾. Cabe advertir que, salvo en el caso de la sentencia de la Provincia de Buenos Aires (2020) en el que el convenio impugnado era de 2018, en el resto de sentencias estuvieron cuestionados convenios anteriores a 2015 y que, por tanto, quedaban regidos en cuanto a su validez por el Código anterior. De allí que se haga referencia en el trabajo tanto al art. 954 del Código Civil Velezano (en adelante CC) como al art. 332 del Código Civil y Comercial (en adelante CCCN). Existe cierto debate sobre la procedencia de invocar este vicio a los convenios de partición de la sociedad conyugal y de allí el interés en analizar los más recientes fallos judiciales sobre el tema⁽⁵⁾.

2. Los casos sobre lesión y convenios de partición de la sociedad conyugal

A los fines de una fácil visualización de los casos encontrados, presento a continuación un cuadro [ver cuadro abajo] que sintetiza los principales datos de estas sentencias. En el siguiente apartado analizaré algunos tópicos en juego en relación con la aplicación del vicio de lesión⁽⁶⁾.

De una primera lectura de los resultados de las sentencias, puede advertirse que predomina el rechazo de los planteos de nulidad por lesión. El único que hace lugar a la nulidad por lesión es el fallo de Neuquén de 2022, con la particularidad de que se trata de una sentencia de primera instancia y no se pudo determinar si hubo apela-

(1) Proyecto de investigación DECYT 2416 "La recepción jurisprudencial de la lesión como remedio del derecho civil ante la vulnerabilidad patrimonial" (Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2024-2026). También se vincula con el Proyecto de investigación PID2023-153228NB-I00 "Nuevas vulnerabilidades: equilibrios y desequilibrios en el ordenamiento jurídico-privado" (IIPP Sofía de Salas Murillo/ M^o Victoria Mayor del Hoyo) financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER, UE. Como aclaración metodológica, señalo que utilicé el Software NotebookLM para una revisión inicial y estadística de los fallos. La redacción del trabajo es de completa autoría mía.

(2) Desde lo terminológico, utilizaré en forma indistinta expresiones como partición de la sociedad conyugal, o de la masa ganancial, o de la comunidad. En las sentencias, según resulta del análisis con NotebookLM, el término más utilizado es "sociedad conyugal", seguido por "bienes gananciales" y "comunidad de bienes". Otras expresiones que aparecen son: "masa ganancial", "patrimonio de la sociedad conyugal", "masa de bienes" y "comunidad conyugal".

(3) "ARTICULO 332.- Lesión. Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones. Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda. El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda. Sólo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción".

(4) El trabajo no ingresa en otros problemas vinculados con el divorcio y con este tipo de convenios.

(5) Para ver los términos en que se debate el tema ver: Sambrizzi, *El régimen patrimonial del matrimonio en el nuevo Código Civil y Comercial*, La Ley, Buenos Aires, 2016, p. 632.

(6) Por razones de brevedad, en lo sucesivo haré referencia a cada sentencia poniendo la jurisdicción y el año, por ejemplo: fallo de Mendoza (2016).

Fecha	Jurisdicción	Tribunal	Carátula	Decisión Primera Instancia	Decisión Segunda Instancia
04/10/2016	Mendoza	Cámara de Apelaciones de Familia	C., E. Y. y S., F. R. p/ Div. Vinc. M. Acuerdo" y "C., E. Y. y S., F. R. s/Ord."	Rechazo del pedido de nulidad por lesión	Confirma el rechazo de la lesión
29/08/2017	Mendoza	Cámara de Apelaciones de Familia	C.S.M. c/S.M.O. p/ Separación de bienes	Nulidad del convenio por violencia (lesión alegada por la parte)	Confirma sentencia de 1ra. Instancia y declara nulidad por vicio de intimidación
05/10/2018	Entre Ríos	Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial	D., A.B. y C., O.J. s/ Ordinario	Nulidad del convenio por lesión	Revoca la sentencia de 1ra. Instancia y rechaza demanda de nulidad
05/03/2020	Provincia de Buenos Aires	Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, y de Familia de Pergamino	P.,A.V. c/B.,J.A. s/ Divorcio por presentación conjunta	Rechazo del pedido de nulidad por lesión	Confirma el rechazo de la lesión
05/05/2021	Santa Fe	Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial (Sala I), de Rosario	S., I. E. c/ G., J. R. C. s/ Nulidad convenio de disolución	Rechazo del pedido de nulidad por lesión	Confirma el rechazo de la lesión
26/05/2021	Chubut	Cámara de Apelaciones (Sala B) de Trelew	E., E. A. c/ D., N. I. s/ Acción de Nulidad	Rechazo del pedido de nulidad por lesión	Confirma el rechazo de la lesión
29/08/2022	Neuquén	Juzgado de Familia Nro. 4 de Villa La Angostura	N. M. F. C/ D. D. L. S/Acción de nulidad	Declara nulidad por lesión y fija reparación económica	-

ción y cómo se resolvió. En el resto de los expedientes, sólo una vez la sentencia de primera instancia hace lugar a la nulidad por lesión, aunque luego la Cámara revocó esa decisión (Entre Ríos, 2018). En otra causa (Mendoza, 2017), tanto en primera como segunda instancia se decreta la nulidad, pero únicamente en razón del vicio de intimidación, sin ingresar a analizar la aplicación del vicio de lesión que también había sido alegado por una de las partes.

3. Algunas cuestiones jurídicas implicadas en la aplicación de la lesión a los convenios de partición de la sociedad conyugal

A la luz del panorama presentado en el apartado anterior, ingresaré a considerar algunas cuestiones jurídicas de interés que surge del análisis de estas sentencias relacionadas con la aplicación del vicio de lesión a los convenios de partición de la masa de gananciales.

a) La cuestión de la desproporción entre las prestaciones

El punto es que los autores entienden que, si las partes "son plenamente capaces, pueden realizar libremente acuerdos de partición en otro sentido". Así, la determinación de cuándo la distribución de bienes es equitativa se presenta como problemática.

La norma sobre lesión (art. 954 CC y 332 CCCN) exige que exista en el acto una "ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación". En relación con los acuerdos vinculados con la partición de los bienes de la so-

ciedad conyugal, tanto el anterior Código (art. 1315 CC) como el nuevo (art. 498 CCCN) disponen que la masa común se divide por "partes iguales". El punto es que los autores entienden que, si las partes "son plenamente capaces, pueden realizar libremente acuerdos de partición en otro sentido"⁽⁷⁾. Así, la determinación de cuándo la distribución de bienes es equitativa se presenta como problemática. Este hecho es reconocido en las sentencias examinadas. En el fallo de Provincia de Buenos Aires (2020) se sostiene que "la adjudicación en mayor proporción a uno de los cónyuges podría consistir en un medio "para compensar situaciones económicas no resueltas durante la convivencia matrimonial (recompensas, deudas pendientes, etc.)" o para efectivizar "indemnizaciones de daños y perjuicios ocasionados por la ruptura". También en el fallo de Santa Fe (2021) se hace referencia a la posibilidad de que el convenio no distribuya por mitades, aunque pone el foco en la autonomía de la voluntad en razón de producirse el convenio luego del divorcio. En este fallo, la Cámara consideró que no se probó el elemento objetivo de la lesión, "desde la perspectiva restrictiva que requiere el instituto". En la sentencia de Chubut (2021) citando a Fanzolato en comentario al Código anterior⁽⁸⁾, se afirma que los jueces deben respetar lo decidido porque es frecuente que, a través de los convenios, "se arreglen todas las cuestiones económicas pendientes, como las relativas a recompensas, o a las indemnizaciones que uno le reconoce al otro". En este caso tampoco se probó la existencia de una inequidad manifiesta y los jueces afirman: "no se advierte una desproporción injustificada en las prestaciones acordadas, lo que se ve reforzado por el tipo de acuerdo del que se trata, esto es un convenio de liquidación de sociedad conyugal, cuyas particularidades ya se expusieron en el considerando anterior, habiéndose indicado que resulta usual una distribución desigual de bienes y prestaciones a manera de compensaciones entre los cónyuges" (Chubut, 2021).

Entre las sentencias que fundan el rechazo de la lesión en que no se ha probado la notable desproporción entre las prestaciones encontramos el fallo de Mendoza (2016), donde se hace un detallado recuento de los bienes que fueron objeto del convenio de disolución de la sociedad conyugal y se compara lo recibido por cada uno de los cónyuges. La particularidad de este caso reside en que por error se había incluido en el convenio un bien propio del cónyuge presuntamente lesionado, quien si bien había en

su momento ratificado el carácter de propio lo desconoce al plantear la nulidad. En este punto, el tribunal especula si la suma de dinero que recibió la lesionada en el marco del convenio no sería una forma de recompensa vinculada con ese bien propio y que por eso accedió a recibir esa suma.

Igualmente, en la sentencia de Provincia de Buenos Aires (2020), la Cámara de Pergamino rechaza el planteo de nulidad señalando que "la desproporción denunciada no asume la calidad de notoria, manifiesta o evidente" y que esta no puede evaluarse en base a una cláusula aislada del convenio, sino desde una apreciación integral del acto. Este punto resultaba de relevancia pues el esposo solicitaba la nulidad del convenio en razón de que contenía una "liberalidad" (la promesa de donación de un inmueble). Los jueces tuvieron en cuenta el hecho de que la madre asumía deberes de asistencia hacia los hijos de "indudable contenido económico" y que, además, las partes renunciaban a cualquier reclamo de compensación económica familiar. En concreto se consideró que la esposa había tenido un accidente que reducía sensiblemente sus posibilidades laborales y afectaba su salud, dos factores a tener en cuenta según los arts. 441 y 442 del CCCN).

Sólo en dos de las decisiones judiciales se encontró probado el elemento objetivo de la desproporción. En el caso de Entre Ríos (2018), la Cámara examina lo que recibió cada parte en el convenio y deja en evidencia el perjuicio sufrido por la lesionada. Si bien se encontró acreditada la desproporción entre las prestaciones, o sea el elemento objetivo de la lesión, se rechaza esta al no probarse el factor subjetivo, como veremos luego.

En la sentencia de Neuquén (2022) se consideró acreditada la notable desproporción entre las prestaciones. En ese caso, el acuerdo había incluido como gananciales bienes propios de la parte lesionada; esta renunció a derechos sobre un bien inmueble donde el matrimonio edificó dos casas (una en la que se asentó el hogar conyugal y la otra para huéspedes) y que constituían mejoras gananciales. El lesionado también recibió una mayor cantidad de automóviles que la parte lesionada.

b) La situación de vulnerabilidad de la parte lesionada

Es bien sabido que para que se configure la lesión, una de las partes debe explotar la necesidad, inexperiencia o debilidad psíquica de la otra, a tenor del nuevo art. 332 CCCN. El anterior Código utilizaba la expresión "ligereza" en lugar de "debilidad psíquica" (art. 954 CC).

En este sentido, podemos advertir que en el fallo de Mendoza (2016), dado que se descartó que exista desproporción entre las prestaciones, la Cámara no ingresó a analizar el elemento subjetivo de la parte lesionada.

Según vimos, en el caso de Entre Ríos (2018), si bien inicialmente se hizo lugar a la nulidad por lesión la decisión se revoca en la Cámara. Para el juez de primera instancia, la parte lesionada se encontraba en una "grave crisis psíquica producto entre otros de una maternidad frustrada", "una gran debilidad psicológica", un "cuadro de angustia". Sin embargo, en la Alzada, a pesar de comprobarse la desproporción de las prestaciones, se considera que no se acreditó la ligereza. El fallo cita la opinión de Moisset de Espanés para enfatizar que la "ligereza" en sentido técnico no puede ser interpretada como una conducta imprudente o negligente, sino que la figura está destinada a dar cabida a situaciones de carácter patológico. En especial, para la Cámara el término "ligereza" debía interpretarse restrictivamente y considera que esa es la doctrina vinculante que surge de un precedente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del 6 de febrero de 2001 ("Muñoz Oscar Héctor c/Santana Fabián Andrés s/Ordinario").

En la sentencia de Santa Fe (2021), se descarta el elemento subjetivo de la lesionada al no advertirse "la existencia de ningún elemento que permita conformar una apreciación mínima sobre las condiciones personales de las partes, mucho menos de eventuales relaciones de poder dentro de la pareja, ni asignación de roles u otro tipo de cuestiones que generen una desigualdad estructural entre actora y demandado". Tampoco se acreditó el elemento subjetivo del lesionado en la sentencia de Chubut (2021).

En el caso de Neuquén (2022) varias circunstancias dan por acreditado el elemento subjetivo del lesionado. En cuanto a la ligereza, se enfatizó que la parte estaba "en un estado de fragilidad emocional". También se consideró

(7) Basset, Ursula, "Comentario al art. 498", en Alterini, Jorge H. (Director), *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético*, Tomo III, 2da. Edición, La Ley, Buenos Aires, 2016, p. 367.

(8) Fanzolato, Eduardo, en Bueres-Highton (directores), *Código Civil Comentado*, Tomo I-B, Hammurabi, Buenos Aires, 2007, pp. 303-304.

que hubo “inexperiencia” y “necesidad”, “entendidas éstas como la desinformación, la no profesionalidad, el encuentro entre profesionales y aficionados, es decir, como una situación de desigualdad entre las partes, situación que es aprovechada por el más fuerte, capaz, inteligente o conocedor en detrimento del débil o inexperimentado” (con cita de un trabajo de Alejandro Borda⁽⁹⁾). En este caso se incorporó como elemento de valoración de la inferioridad de la víctima las presiones que ejercía el lesionado, quien se aprovechó “de su calidad de comerciante y agente inmobiliario”. Para la sentencia, el lesionado “gozaba de una situación de privilegio no solo desde el punto de vista del sexo dominante en la pareja, sino también en relación a los conocimientos específicos sobre la naturaleza de los bienes que se estaban describiendo en el convenio”.

c) La presunción de explotación prevista en el art. 332 CCCN

El art. 332 CCCN establece que, si existe una notable desproporción entre las prestaciones, se presume que en el caso hubo explotación. Esta disposición, que se encuentra también en el

El art. 332 CCCN establece que, si existe una notable desproporción entre las prestaciones, se presume que en el caso hubo explotación. Esta disposición, que se encontraba también en el art. 954 del Código Civil, ha dado lugar a un debate en torno a si la presunción alcanza tanto al elemento subjetivo del lesionado como al del lesionado, o bien sólo al del lesionado.

art. 954 del Código Civil, ha dado lugar a un debate en torno a si la presunción alcanza tanto al elemento subjetivo del lesionado como al del lesionado, o bien sólo al del lesionado.

En la sentencia de Entre Ríos (2018), invocando el mencionado precedente vinculante del Superior Tribunal de Justicia

de la Provincia del 6 de febrero de 2001 (“Muñoz Oscar Héctor c/Santana Fabián Andrés s/Ordinario”), se señala que la presunción establecida por el anterior artículo 954 del Código Civil hace presumir la explotación por parte del lesionado, pero la víctima debe acreditar el estado de necesidad, ligereza o inexperiencia. En la sentencia de Provincia de Buenos Aires (2020) también se sostuvo que la presunción del art. 332 CCCN dispensa únicamente de la prueba de la explotación, aunque en el caso se consideró que no se había acreditado la notable desproporción de las prestaciones. El fallo de Santa Fe (2021) no se pronuncia sobre el alcance de la presunción legal, aunque refiere que el juzgado de primera instancia aplicó el criterio restrictivo, que considera que esta abarca únicamente al elemento subjetivo del lesionado.

d) El asesoramiento letrado y la invocación del vicio de lesión

En una de las sentencias (Mendoza, 2016), se enfatiza que la parte supuestamente lesionada estaba asesorada por un abogado y que ello hace caer la presunción de explotación. En el caso de Santa Fe (2021) se descartan las acusaciones hechas por quien invoca la lesión y que señalaban que había intervenido un solo letrado por ambas partes y que ese letrado había “defendido en exceso” al lesionado. Al respecto, el tribunal indica que la parte lesionada no aportó ningún elemento para avalar tal acusación. También en la decisión de Chubut (2021), el asesoramiento letrado que recibió la lesionada lleva a rechazar la existencia del vicio.

En la sentencia de Neuquén (2022) se señala que “si bien podría considerarse que la Sra. N. fue debidamente orientada para celebrar el acto jurídico por haber consultado a profesionales o contado patrocinio letrado para suscribir el Convenio cuestionado lo cierto es que un asesoramiento no necesariamente implica un ‘buen’ asesoramiento” y por ello considera que no se puede “avaluar un ejercicio abusivo de los derechos, ni desconocer un vicio que afecta la voluntad para negociar y consentir libremente un acto y para saber resistirse o negar el consentimiento para actos perjudiciales a la persona o a los bienes”.

(9) Borda, Alejandro, “La lesión. A treinta años de la ley 17.711 y de cara a las XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil”, ED, 179-1067.

e) Conexión de la lesión con el vicio de violencia y otras figuras

En algunos de los fallos examinados, el planteo de nulidad del convenio de disolución reconoce un doble fundamento, pues se invocan tanto el vicio de violencia como el de lesión. Ello sucede, por ejemplo, en la sentencia de Mendoza (2016) en la que la parte actora que demanda la nulidad alega acoso y violentas incursiones, además de una situación de afectación psiquiátrica. Ahora bien, la Cámara rechaza ambos planteos. En lo que hace a la violencia, se señala que la actora no refiere ni detalla “el o los hechos de violencia puntuales y concomitantes que la fuerzan” a hacer el convenio.

En el caso de Mendoza (2017), tanto la sentencia de primera instancia como la de la Cámara declaran la nulidad por el vicio de intimidación. El fallo de Cámara se detiene a precisar los hechos de violencia y justamente en función de tal circunstancia aclara que las circunstancias fácticas de este caso son diferentes al caso de 2016. A modo de ejemplo, la cónyuge víctima de violencia obtuvo como medida cautelar que se haga un inventario de bienes muebles en el comercio de su ex cónyuge y al día siguiente de que se efectivizara esa medida el cónyuge concurrió a insultar y amenazar públicamente a aquella al colegio en el que ella se desempeñaba como docente. Como elemento de interés, cabe señalar que si bien la decisión de Mendoza (2017) no ingresa a evaluar si se configuró lesión en el caso, señala que “aun cuando no sea un presupuesto de la acción de nulidad por vicio de violencia”, “en el caso el acuerdo suscripto es perjudicial para la accionante” y se detiene a analizar la desigualdad en el convenio, lo que considera “un elemento más a fin de tener por probada la existencia del vicio invocado toda vez que es de toda lógica que se ejerza violencia para obtener de la víctima una ventaja”.

En el caso de Neuquén (2022) se hace mención al carácter abusivo de una de las cláusulas del convenio, en virtud de la cual la lesionada renuncia a accionar por mejoras gananciales y se dispuso una reparación económica a su favor. Igualmente, aunque el fallo no profundiza en el punto, cabe preguntarse si el hecho de haber incluido bienes propios en el convenio de partición de la comunidad conyugal no constituye un supuesto de “dolo”. Desde ya que el resultado sería el mismo, es decir, la nulidad del convenio.

4. Conclusiones

Los desarrollos precedentes permiten concluir que los Tribunales resultan renuentes a anular los convenios de partición de la sociedad conyugal por el vicio de lesión. En cuanto a las causas de esta tendencia, podemos encontrar la dificultad para establecer la notable desproporción entre las prestaciones, en tanto que estos instrumentos suelen ser la ocasión de las partes de resolver diferencias surgidas durante el matrimonio, como lo consignaron algunas sentencias. Este aspecto debe ser analizado a la luz de la norma (art. 498 CCCN) que dispone que la partición será por “partes iguales”. En todo caso, entiendo que es recomendable que el convenio explicita los términos en que la distribución se realiza y si no fuera en estricta igualdad, debería justificarse en el mismo convenio las razones que llevan a las partes a apartarse del criterio del art. 498 CCCN. Ello además es exigido por el art. 332 CCCN que dispone que la desproporción debe ser evidente y “sin justificación”. Si las partes “justificaron” la distribución no igualitaria, entonces la lesión resultará más difícil de invocar.

La acreditación del estado de inferioridad de la parte lesionada también parece ser un aspecto que presenta dificultades en esta jurisprudencia. Esta dificultad, además, se agrava pues las sentencias examinadas muestran una tendencia a interpretar de forma restrictiva la presunción legal del art. 332 CCCN, de modo que la parte lesionada debe probar su situación de necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia. En tal sentido, el estado de fragilidad emo-

Entiendo que es recomendable que el convenio explicita los términos en que la distribución se realiza y si no fuera en estricta igualdad, debería justificarse en el mismo convenio las razones que llevan a las partes a apartarse del criterio del art. 498 CCCN.

cional que rodea al divorcio parece no configurar de suyo una situación de debilidad psíquica. Ello supone una mayor exigencia al momento de valorar la existencia de una “debilidad psíquica”, lo que requiere pruebas periciales concluyentes. Si bien no se presentó el argumento en las sentencias analizadas, la postura que entiende que la enunciación de causales subjetivas del art. 332 CCCN es meramente ejemplificativa, podría ayudar a facilitar la configuración de este elemento subjetivo⁽¹⁰⁾.

Otra dificultad viene dada por el hecho de que los convenios de partición de la sociedad conyugal generalmente se realizan con asesoramiento letrado y ello es óbice para invocar la inexperiencia, como han señalado en algunas de las sentencias. Sin embargo, en este punto, si hubiera un único letrado que asumiera el asesoramiento de ambas partes, ello podría ser un motivo adicional para facilitar el análisis del vicio de lesión, aunque debería acreditarse las razones del mal asesoramiento recibido.

De las sentencias analizadas surge que el planteo del vicio de lesión se presenta en algunos casos acompañado por un reclamo vinculado con el vicio de violencia o intimidación y que ello habilita una segunda vía para revisar la validez del convenio. Es significativo que, en una de las

(10) Personalmente no comparto la postura que considera que la enunciación del art. 332 CCCN es meramente ejemplificativa, salvo en casos muy excepcionales y con fundamento en la equidad.

sentencias, aunque no era un requisito propio del vicio de violencia, se tomara en cuenta la desproporción del acuerdo como elemento complementario para aplicar ese vicio.

En algunos de los convenios, se incluyeron bienes propios de una de las partes, que son repartidos como gananciales, con indudable perjuicio para su titular. Esta circunstancia genera un interesante tema de interpretación del fundamento de la invalidez del acto. En efecto, por un lado, esa inclusión de bienes propios puede deberse a un error, que habrá que analizar si es reconocible (arts. 265 y 266 CCCN). Por otro lado, podría tratarse de un supuesto de “dolo” de una de las partes, que trata de obtener una ventaja patrimonial a partir del engaño de la contraparte (arts. 271 y 272 CCCN). Ello podría dar lugar a una nulidad sin necesidad de recurrir a la prueba de la lesión. Dependerá, entonces, de las circunstancias de cada caso.

VOCES: DERECHO CIVIL - FAMILIA - MATRIMONIO - DOLLO - SOCIEDAD CONYUGAL - RECOMPENSAS - BIENES PROPIOS - BIENES GANANCIALES - ACTO JURÍDICO - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - PARTICIÓN DE LOS BIENES CONYUGALES - FRAUDE - LESIÓN SUBJETIVA - ABUSO DEL DERECHO - EQUIDAD - RECOMPENSAS - BUENA FE - COMUNIDAD DE BIENES - LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - RENDICIÓN DE CUENTAS - RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO